

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 71

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves 07 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 15759 3105002202000134 01, en el que funge como demandante LIGIA MARINA ALDANA contra COLPENSIONES Y NOHEMY GALLO, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15759 3105002202000134 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ORIGEN:	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – APELACIÓN Y CONSULTA-
DECISIÓN:	REVOCA Y MODIFICA
DEMANDANTE:	LIGIA MARINA ALDANA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
APROBACION:	Acta No. 71 de la Sala de Discusión del 7 de abril de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, siete (07) de abril de dos
mil veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver la apelación interpuesta por los apoderados judiciales tanto de la demandante como de la sociedad demandada Colpensiones S.A. y la demandada Nohemy Gallo, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 19 de octubre de 2020 Ligia Marina Aldana por apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y Nohemy Gallo, con la finalidad de que Colpensiones le reconociera la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del causante Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.)

1.1. Sustento fáctico:

Manifestó que Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.) se encontraba pensionado por Colpensiones desde el 2019. Que la demandante y Mauricio

Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.) convivieron como compañeros permanentes, por más de treinta y cinco años de forma permanente e ininterrumpida, hasta el momento del fallecimiento del pensionado. Que la demandante y Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), fijaron su domicilio en la carrera 16 No. 19ª - 63 Barrio Benjamín Herrera de Sogamoso.

Que la demandante y Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), durante su convivencia procrearon dos hijos Eduart Alberto Estupiñán Aldana y Leydy Alejandra Estupiñán Aldana. Que Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), falleció el 26 de enero de 2020. Que la demandante desde que inicio la convivencia hasta el día de la muerte dependió económicamente de su compañero permanente Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.). Que la demandante y Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), durante sus años de convivencia, se brindaron mutuamente, ayuda, colaboración, apoyo, auxilio y acompañamiento espiritual permanente hasta el último día de vida del pensionado.

Que Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.) se encontraba cubierto por un seguro de vida con Seguros Alfa SA. según oficio del 20 de marzo de 2020, en cual citó como beneficiaria a su compañera permanente Ligia Marina Aldana según documento del 2020/02/25. Que la demandante en calidad de compañera permanente de Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), solicitó la pensión de sobrevivientes a Colpensiones el 11 de febrero de 2020, con radicación 2020_1873236. Que Colpensiones mediante Resolución SUB78247 del 20 de marzo de 2020, notificada personalmente el 28 de abril de 2020, negó la pensión de sobrevivientes, alegando que no acreditó la convivencia con el causante durante los últimos cinco años.

Que inconforme con la resolución SUB 78247 del 20 de marzo de 2020, la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 30 de mayo de 2020. Que Colpensiones resolvió negativamente el recurso de reposición en resolución SUB 106980 del 14 de mayo de 2020, notificada por correo electrónico 2020_4884194 y el de apelación por resolución DPE7998 del 18 de mayo de 2020 confirmo la negación de la pensión de sobrevivientes, de la resolución SUB 7824 del 20 de marzo de 2020. Que la demandada

Colpensiones en las resoluciones SUB 78247 del 20 de marzo de 2020; SUB 106980 del 14 de mayo de 2020 y DPE 7998 del 18 de mayo de 2020, señaló que la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.) es reclamada por Ligia Marina Aldana y Nohemy Gallo.

Que la demandante se enteró de la reclamación de la pensión de sobreviviente por el causante Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.) que hiciera Nohemy Gallo al notificarse de la Resolución No. SUB 78247 del 20 de marzo de 2020, persona a quien desconoce con igual o mejor derecho a reclamar la sustitución pensional por su compañero permanente Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.). Que el requisito de procedibilidad -agotamiento de la vía administrativa- se encuentra debidamente satisfecho.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó se **declarara** que a Ligia María Aldana en calidad de compañera permanente del causante Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), le asiste el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobreviviente; y como consecuencia de la anterior declaración, se condenara a Colpensiones a reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante a partir del 26 de enero de 2020; a pagar las mesadas pensionales adicionales de diciembre a partir del 26 de enero de 2020; a pagar la prestación reconocida con los ajustes de ley actualizadas a la fecha de pago con el IPC; a pagar los intereses de mora sobre cada mesada causada a partir del 3 de abril de 2020 conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993; se negara la pensión de sobreviviente a Nohemy Gallo como sobreviviente del causante Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.); se condenara a las demandadas, al pago de las costas y agencias en derecho.

1.3. Trámite:

El 20 de noviembre de 2020 fue admitida la demanda, ordenando notificar a las demandadas Nohemy Gallo y Colpensiones S.A. junto con a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Colpensiones, a través de su apoderado judicial contestó la demanda y señaló oponerse a que prosperen todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal, toda vez que –en su sentir-, la demandante a través de apoderado judicial no adjunto los medios de prueba pertinentes para dar lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

Propuso como excepciones las siguientes: *Inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de indexación, improcedencia de intereses moratorios, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.*

La **demandada Nohemy Gallo** contestó la demanda mediante apoderada judicial, quien manifestó oponerse rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, puesto que, sostuvo nunca existió una convivencia marital de hecho entre la demandante y su compañero permanente Mauricio Estupiñán Vergara, por consiguiente, señaló no le asiste derecho alguno del reconocimiento, liquidación ni mucho menos pago de la pensión de sobrevivientes.

En igual sentido, formuló como excepciones: *Inexistencia de las pretensiones demandadas por la señora Ligia Marina Aldana, falta de legitimación por activa y la genérica.*

1.4. Sentencia de primera instancia:

El 16 de noviembre de 2021 se profirió sentencia, la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - a reconocer y pagar a Nohemy Gallo y Ligia Marina Aldana, en calidad de compañeras permanentes, la pensión como sustitutas, causada con ocasión del fallecimiento del pensionado Mauricio Estupiñán Vergara, a partir del 26 de enero de 2020, en forma vitalicia, en un porcentaje del 68,71% para Ligia Marina Aldana y del 31.29% para Nohemy Gallo; condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a las señoras Nohemy Gallo y Ligia Marina Aldana el retroactivo pensional causado

desde el 27 de enero de 2020, día posterior al fallecimiento de su compañero permanente Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), el cuál calculado hasta el día de hoy asciende a la suma de \$52'117.285,36 más su correspondiente indexación por valor de \$449.269,26 para un total de \$52'626.554,61 del cual le corresponde a Nohemy Gallo la suma de \$16'466.848,93 y a Ligia Marina Aldana una suma de \$36'159.705,67 más la indexación que se siga causando hasta cuando Colpensiones incluya a las beneficiarias Nohemy Gallo y Ligia Marina Aldana en nómina de pensionados, sin perjuicio de las demás mesadas pensionales causadas a futuro, los reajustes legales y los descuentos por salud a que haya lugar. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones perentorias de *“inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de indexación, y prescripción”*, propuestas por Colpensiones, no probadas las excepciones de *“inexistencia de las pretensiones demandadas por Ligia Marina Aldana y falta de legitimación por activa* propuestas por Nohemy Gallo respecto de las pretensiones de Ligia Marina Aldana; declaró probada la tacha de sospecha de la testigo Leydi Alejandra Estupiñán Aldana hija de la demandante Ligia Marina Aldana, por las razones que se indicaron en la parte motiva y no condenó en costas.

Por último, remitió el presente proceso ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta por haberse condenado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1.4.1. La primera instancia quedó demostrado dentro del plenario la convivencia simultaneo entre las demandante Ligia Marina Aldana y Noemí Gallo con el causante Mauricio Espitia Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), manifestando que la demandante Ligia Aldana tuvo un tiempo superior de convivencia con el causante al que se tuvo con Noemí Gallo, pues con la primera de estas convivieron también en época anterior al distanciamiento o separación que tuvieron en el año 2001, pues sostuvo el *A quo* que, es así como ellos en ese tiempo de comunidad de vida procrearon los dos hijos vivos -algunos dicen que tres hijos pero que uno falleció- pero que lo cierto es que frente a esta circunstancia los deponentes que rindieron declaración ante la

notaría de circulo de Paz del Río, manifestaron que la convivencia entre Mauricio Espitia Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.) y la demandante, tuvo un tiempo superior al que se tuvo con Noemí Gallo; por lo cual señaló, se habría de tener para todos los efectos relacionados con este proceso la convivencia adicional.

Por lo anterior, sostuvo que teniendo en cuenta que la demandante Ligia Marina Aldana señalaba como fecha de inicio de la convivencia el año 2005 sin señalar fecha y mes exacto, atendiendo a los presupuestos decantados por la jurisprudencia, se tomaría el día 31 de diciembre de 2005 como fecha de la convivencia hasta el 26 de enero de 2020 momento del fallecimiento del pensionado.

De otra parte, en cuanto a Nohemy Gallo señaló que a la misma también le asistía el derecho a la sustitución pensional, pues acreditó que fue compañera permanente del causante y que tanto a ella como a la demandante Ligia Marina Aldana les correspondería el derecho pensional reclamado, pero en el porcentaje correspondiente a su convivencia con Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), toda vez que para el fallador de primera instancia, ambas mantuvieron con el generador de la pensión una convivencia por un período incluso superior a los cinco años anteriores a la muerte del pensionado, reuniendo ambas ese presupuesto de haber convivido con el mínimo de tiempo exigido, anteriores a la muerte del pensionado, con la salvedad de que la demandante Ligia Adana acreditó un tiempo de convivencia superior con el causante, época para la cual procrearon sus dos hijos.

En tal sentido, manifestó que el 100% de la prestación pensional causada con ocasión del fallecimiento de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), debe ser repartido entre las beneficiarias, correspondiéndole a Ligia Marina Aldana un porcentaje del 68.71% y a Noemí Gallo un porcentaje del 31.29%.

Señaló en cuanto a las excepciones propuestas de inexistencia del derecho de la obligación, cobro de lo no debido y en cuanto a la no procedencia de la indexación que fueron propuestas por la demandada Colpensiones, así como las excepciones de inexistencia de las pretensiones demandas por Ligia

Marina Aldana y falta de legitimación por activa, propuestas por la demandada Noemí Gallo, que las mismas no prosperaban. En ese orden de ideas, concluyó que en lo que hace referencia al retroactivo pensional que, se advertía que no se configuraba de entrada, pues indicó que no se configura la excepción de prescripción que fue propuesta por Colpensiones, toda vez que el fallecimiento de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) tuvo lugar el 26 de enero de 2020, sin que haya transcurrido a la fecha el término trienal de prescripción consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, señaló en cuanto al retroactivo que, les asiste el derecho a percibir el mismo tanto la demandante Ligia Marina Aldana como a la demandada Nohemy Gallo, el cual se liquidaría a partir del día 27 de enero del 2020 (día siguiente al fallecimiento del causante) hasta el día del fallo proferido en primera instancia, esto es, el 16 de noviembre de 2021.

1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión tanto la apoderada judicial de la demandante Ligia Marina Aldana como de la entidad demandada Colpensiones S.A. y el apoderado judicial de la demandada Nohemy Gallo, formularon recurso de apelación en los siguientes términos:

1.5.1. Parte actora:

Solicitó inicialmente que se revoque el numeral primero de la sentencia proferida y en su lugar se le conceda la prestación económica en un 100%; en segundo lugar, solicitó se modifique el valor de la mesada pensional, pues sostiene que en la resolución proferida por Colpensiones por la cual se niega la prestación económica, se hace relación a una suma de dinero que corresponde a la suma de la pensión del mes de diciembre y que si sabe que la pensión se causa un mes después, desde ese punto de vista faltaría hacer la corrección o el aumento de lo que corresponde para el año 2020.

1.5.2. Parte Demandada “Colpensiones” S.A.:

El apoderado judicial de la sociedad demandada solicitó se revoque en su integridad la decisión, teniendo en cuenta que –en su sentir- no se pudo determinar en el caso concreto con las pruebas aportadas la convivencia simultánea, pues sostuvo que conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto, la misma es muy clara al señalar que para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes se necesita una comprobación material y efectiva de la relación que se mantuvo durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del beneficiario, situación que para él no quedó demostrada en el presente asunto.

1.5.3. Parte demandada Nohemy Gallo:

Aunque el apoderado judicial no fue muy claro al sustentar el recurso de apelación, se puede extraer que su inconformidad con el fallo radicada en que en su sentir no se valoró en debida forma por parte del despacho de primera instancia las pruebas aportadas al plenario, pues sostiene que únicamente a su prohijada le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), como única compañera permanente del mismo.

1.6. Traslados:

Por auto de 9 de diciembre de 2021 se dispuso el traslado a las partes, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo uso de este la actora, Colpensiones y la demandada Nohemi Gallo.

1.6.1. Demandada Nohemy Gallo: Por su apoderada solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas demuestran que la demandada fue la compañera permanente del pensionado fallecido, con quien convivió los últimos cinco (5) años. Apoya su apreciación. En que la investigación que hace parte del proceso que fue incorporada y ordenada por la demandada Colpensiones, demuestra sin duda alguna que esta demandada era la compañera permanente de Mauricio

Estupiñán (Q.E.P.D.), sin que la actora haya demostrado fundamento fáctico alguno para el reconocimiento del derecho como compañera permanente.

1.6.2. La actora Ligia Marina Aldana, por su apoderado expresó que tenía derecho a recibir el 100% de la pensión que había sido reconocida a Mauricio Estupiñán, porque había probado que la demandada Nohemi Gallo no era compañera permanente, sino únicamente era la persona que atendía los oficios de los padres del pensionado fallecido, y al morir estos, quedó al servicio de Estupiñán, ejerciendo el mismo oficio, sin que tuviera la convivencia exigida por la ley, y menos dentro del término, que la presencia de la actora no era permanente en el lugar debido a su actividad comercial que la obligaba a desplazarse a Sogamoso y Paz del Río S.A. y también para adquirir los bienes que requería su compañero permanente.

Admite que pudo haber existido convivencia ocasional entre el pensionado y Nohemi Gallo, pero que esos hechos no configuraban la comunidad que exige el derecho social para que se configure el derecho a la sustitución pensional.

1.6.3. Colpensiones, por su parte solicitó la revocatoria de la sentencia, y no condenar a la entidad demandada, por no estar demostrados los presupuestos para el reconocimiento del derecho reclamado por Ligia Marina Aldana y Nohemi Gallo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto tanto por la apoderada judicial de la demandante como por los apoderados judiciales de la entidad accionada Colpensiones y la demandada Nohemy Gallo, así como el grado jurisdiccional de consulta que ordenó el Juez de primera instancia, surtiéndose esta última respecto a Colpensiones, ya que la decisión fue adversa a sus pretensiones.

No es objeto de controversia, (i) que el causante Mauricio Estupiñán Vergara, falleció el 26 de enero de 2020, (ii) que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., mediante Resolución N° SV186971 del 17 de julio de 2019, le reconoció la pensión de vejez.

2.2. La consulta:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como en este caso en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demanda, por lo que se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

2.2.1 Lo que se debe resolver:

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia, se ha de ocupar la Sala de establecer: *(i) Si existió entre Ligia Marina Aldana y Nohemy Gallo una convivencia simultánea y sucesiva para con el causante Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), y si la misma correspondió a los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del pensionado; (ii) Si a Ligia Marina Aldana y Nohemy Gallo en calidad de compañeras permanentes del causante Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o, si por el contrario, dicho derecho le asiste únicamente a una de ellas.*

2.2.2 Pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica que hace parte integral del derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Su fin es la sostenibilidad económica para los miembros del núcleo familiar del fallecido que se ven afectados con su deceso, buscando así mantener incólume la calidad de vida de la que venían

disfrutando los beneficiarios.

2.2.3. El derecho a recibir la pensión de sobreviviente:

Los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 subrogados por la Ley 797 de 2003, establecen que el derecho de quien solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es imperante al momento de la muerte del pensionado, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹. Luego entonces, la norma que rige el estudio de la pensión deprecada, serán los presupuestos contenidos en los artículos 12 y 13 de la nueva normatividad.

2.2.4. Ley 797 de 2003

Como se señaló, el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sostenido en su criterio jurisprudencial, que este derecho debe ser dirimido a la luz de la norma vigente al momento del fenecimiento del afiliado o pensionado, resultando ser para el *sub judice* la Ley 797 de 2003, por cuanto se puede apreciar en el registro civil de defunción de Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), que falleció el 26 de enero de 2020.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 determina quienes son beneficiarios del derecho pensional ya referida, estableciendo que gozaran de dicha prestación: *“a) En forma vitalicia, el conyugue o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga treinta o más años de edad, y en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera (o) permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su deceso (...)”*.

¹ “1.- Como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.
38003.CSJ. Sala Laboral. 20 de abril de 2010. M.P. Eduardo López Villegas.

Así bien, para el caso que nos ocupa se tiene de una parte que la demandante Ligia Marina Aldana manifiesta le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), pues sostiene que convivió con el causante desde el 01 de marzo de 1985 hasta el 26 de enero de 2020, unión de la cual procrearon 2 hijos: Eduart Alberto Estupiñán Aldana y Leydy Alejandra Estupiñán Aldana, la cual señala se encontraba vigente hasta la muerte de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.).

De otra parte, la demandada Nohemy Gallo sostiene que vivió en unión libre durante 15 años, 10 meses y 15 días con Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), esto es, desde el día 10 de marzo de 2004 hasta el 26 de enero de 2020 fecha del fallecimiento del causante, que no tuvo hijos en esa relación y que durante el tiempo que convivió con su compañero nunca se separaron. Así entonces, tanto Ligia Marina Aldana como Nohemy Gallo adujeron ser compañeras permanentes de Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), con derecho a recibir la pensión como sobrevivientes.

2.2.5. Convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes:

Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, comparte la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se pronunció sobre esta situación², como también en recientes pronunciamientos lo hizo en SL 2893-2021.

Ahora bien, aunque este criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993 en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan

² [...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables"

demostrado convivencia con el causante, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes.

Ahora bien, el requisito común e inexcusable para la declaración del derecho a la pensión de sobrevivientes para el caso de las compañeras permanentes, es la convivencia durante mínimo cinco (5) años³ inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante pensionado.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida. Por consiguiente, para determinar si Ligia Marina Aldana y Nohemy Gallo, reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se entra a examinar el acervo probatorio arrimado al proceso.

2.2.5.1. De las pruebas aportadas por Ligia Marina Aldana (Demandante):

De las documentales arrimadas al plenario se tiene que la demandante nació el 19 de octubre de 1968, por lo que para la fecha del fallecimiento de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) contaba con 51 años, acreditando así el cumplimiento del primer requisito contenido en la norma, esto es, contar con más de treinta (30) años para la fecha del deceso del –para el caso- pensionado.

En igual sentido, la demandante junto con el escrito de demanda allegó al Despacho registros civiles de nacimiento de los hijos que procreó con el causante, Eduart Alberto Estupiñán Aldana quien nació el 09 de agosto de 1987 y Leydy Alejandra Estupiñán Aldana quien nació el 15 de mayo de 1994.

³ “Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges” (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

De otra parte, obran en el expediente dos declaraciones extra juicio aportadas con el expediente administrativo arrimado al proceso por Colpensiones, que corresponden a María Yolanda Hernández de Rivera y Pastor Rincón Rangel, quienes coincidieron en manifestar que Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.) y la demandante Ligia Marina Aldana convivieron del 01 de marzo de 1985 hasta el día del fallecimiento de este, es decir, el 26 de enero de 2020 y que fruto de dicha unión nacieron Eduart Alberto y Leidy Alejandra.

Reposa también dentro del expediente, acta de declaración extra procesal del 11 de febrero de 2020 rendida por la aquí demandante ante la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, en la cual manifestó que convivió con Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), del 01 de marzo de 1985 hasta el 26 de marzo de 2020, convivencia de la cual procrearon dos hijos.

Se avizora también dentro del plenario que Colpensiones, a través de la firma Cosinte adelantó una investigación administrativa, en la cual se indicó como resultado de la misma que la aquí demandante figuraba como beneficiaria retirada del causante Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), para la NUEVA EPS desde 2018 hasta el año 2020. Por demás, en dicha investigación se indica que en entrevista con la demandante esta señaló que había comenzado a convivir en unión libre con el causante el 01 de marzo de 1985 en la vereda Caichana sector el Portillo del municipio de Paz del Río Boyacá, que el causante procreó hijos con anterioridad a la relación de convivencia que ella comenzó con él, que en su convivencia con el causante existió una separación de aproximadamente cuatro (4) años desde el año 2001, luego de lo cual retomaron la convivencia, separación que obedeció a problemas internos, que cuando se separaron ella se radicó en Sogamoso y que su compañero la visitaba y, que aunque esta tenía una hija que no era de Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), ella no convivió con el padre de esa menor.

De otra parte, esta Sala encuentra que en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se recibieron los testimonios de Sara Yamile Vargas y Leidy Alejandra Estupiñán Aldana, testigos que fueron solicitadas por la demandante; no obstante, respecto de

esta última el juzgado de primera instancia no otorgó mayor credibilidad y declaró prospera la tacha de testigo formulada por señalar que, por tratarse de la hija de la demandante, su dicho podría estar parcializado.

Pues bien, Sara Yamile Vargas, sostuvo que conoció a la demandante desde el año 2004 porque esta comenzó a vivir en el Barrio Benjamín Herrera de la Ciudad de Sogamoso en una casa que quedaba en frente de una tienda de su propiedad, donde pudo observar que durante el tiempo que vivieron allí Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) llegaba en una camioneta con el uniforme de la empresa en la que trabajaba, que en ocasiones ambos ingresaban a la tienda y se sentaban a tomar gaseosa y hablar con ella, que se les veía como una pareja normal, que en ocasiones compartían algún almuerzo en la casa de la demandante, que Ligia Marina cuando le compraba algún producto de revista de los que vendía le decía que cuando Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) estuviera le pagaba. Señaló además que tuvo la oportunidad de conocer a Nohemy Gallo y que en ocasiones iban junto con Ligia Marina y Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) a tomar gaseosa a su tienda, así como también señaló que en la casa de la demandante estuvo viviendo por un tiempo una de las hijas de Nohemy Gallo.

La segunda de estas testigos, esto es, Leidy Alejandra Estupiñán hija de la demandante, señaló que sus padres convivieron como marido y mujer hasta cuando esta tenía aproximadamente nueve (9) años y que posteriormente se reconciliaron en el año 2005. En cuanto a Nohemy Gallo, manifestó desconocer el motivo por el cual se encontraba con su padre el día de su muerte.

2.2.5.2. Pruebas aportadas por Nohemy Gallo:

En primer lugar, respecto a dicha demandada se observa de la documental que fuere aportada al proceso que esta nació el 15 de septiembre de 1973, por lo que para el momento del fallecimiento de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), contaba con 46 años de edad, reuniendo así el primero de los requisitos señalados por la normatividad para acceder al derecho a la sustitución pensional reclamado por esta.

De igual modo, encuentra esta Sala que Colpensiones así como lo hizo con la demandante, a través de la firma Cosinte realizó investigación administrativa, en la cual entrevistó a varias personas, dentro de ellas a Jorge Eliecer Estupiñán Vergara quien es uno de los hermanos del causante, residente en la vereda el Portillo de Paz del Río y quien indicó que este conoció a Nohemy Gallo desde hace quince (15) años, que esta convivió con el causante por muchos años en la vereda el portillo del municipio de Paz del Río, sin embargo, señaló desconocer si en algún momento se separaron y cuál fue la causa del fallecimiento del causante. Así mismo, frente a Ligia Marina sostuvo que, aunque la conoce, desconoce si vivía en unión libre con su hermano.

Asimismo, se evidencia que se entrevistó a Miguel Estupiñán Vergara otro hermano del causante, quien manifestó ser residente del municipio de Belén, indicando que conoce a Nohemy Gallo, pues sostuvo fue la compañera del causante durante quince (15) años, afirmando que no tuvieron hijos y que vivieron en la vereda El Portillo del municipio de Paz del Río Boyacá. En cuanto la aquí demandante Ligia Marina, afirmó que fue la otra compañera permanente que tuvo su hermano con la que convivió de manera simultánea.

Se indica además que, en dicha investigación adelantada por la firma Cosinte se entrevistó a una de las residentes del Barrio Metrópolis del Municipio de Paz del Río Boyacá Paola Paupilla, quien afirmó conocer a Nohemy Gallo y al causante Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) desde hacía aproximadamente diez (10) años, señalando también que desconocía si los mismos en determinado momento se habían distanciado, que estos vivieron por un tiempo en el Barrio Metrópolis y después se trasladaron a la vereda El Portillo y que el motivo de la muerte de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) era un infarto. En cuanto a Ligia Marina Aldana, aseguró que la vio algunas veces en la zona cuando iba a visitar a Mauricio Estupiñán.

De otra parte, encuentra esta Sala que dentro del trámite de la primera instancia se recibió el testimonio de Maritza Quintero Jiménez Triana, solicitado por la demandada Nohemy Gallo, quien manifestó que conoció a Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) y Ligia Marina Aldana como esposos, quienes

tuvieron dos hijos, que para los años 2003 a 2004 el causante Mauricio Estupiñán se encontraba viviendo solo por cuánto se había separado de Ligia Marina y posteriormente Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) se organizó con Noemí Gallo en una vivienda de la aquí demandada, ubicada en el barrio Metrópolis del municipio de Paz del Río, la cual se prolongó y en donde vivían con las tres hijas de Noemí Gallo, señaló que esto le constaba porque su progenitor tenía una tienda a la cual esta pareja acudía, señalado la testigo que *“iban todos los días a comprar productos”*. Manifestó además dicha deponente que Nohemy Gallo frecuentemente le ayudaba a Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) a repartir la leche, vendían huevos, sacaban los novillos y que siempre los veía pasar juntos con los animales, que tenía conocimiento de la convivencia que estos tuvieron desde el 2005 y la cual se extendió hasta la fecha del fallecimiento de Mauricio Estupiñán. Finalizó manifestando que en el pueblo todos los conocían como una pareja.

También se recepcionó el testimonio de Esneider Triana Avellaneda quien sostuvo que conoció a Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) hacía como quince (15) o dieciséis (16) años, que vivía en la Vereda el Molino a tres cuadras de donde vivió el causante, que hacía aproximadamente ocho (8) o diez (10) años le compraba terneros y ovejas a “Don Mauricio”, que conocía como la pareja de este a Nohemí Gallo, que cuando los visitaba escuchaba que Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.) le decía *“Mija vámonos a dormir”*, que el día antes de morir Mauricio Estupiñán, él pasó por la casa del Molino y allí estaba Nohemy y también se encontraba Luis Ernesto Estupiñán.

La demandada Nohemy Gallo, al absolver el interrogatorio de parte manifestó que conoció a Ligia Marina Aldana como en el año de 1995 porque esta le vendía ropa, que ella (Nohemy) comenzó a convivir con el causante el 5 de marzo del año 2004, época para la cual señaló este estaba solo, que cada mes o cada dos meses compartían con Ligia Marina Aldana en celebraciones, que tenía conocimiento de los negocios que realizaba la demandante para con Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), que la noche en que este falleció ella se comunicó con Ligia Marina para contarle lo que estaba sucediendo y preguntarle si sabía de alguna persona que pudiera acercarlos al Hospital.

2.2.6. Valor probatorio de las pruebas extraprocerales:

El máximo Tribunal en sentencia C-863 de 2012 frente a este tópico señaló: *“(...) Teniendo en cuenta que la actividad de recaudo probatorio extraproceraal por parte de los notarios, está fundada en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los comparecientes, nada se opone a que las futuras partes de un proceso, unilateralmente, o de común acuerdo, concurren ante el notario para solicitar la recepción de declaraciones o testimonios para ser presentados en un proceso judicial, en el que deberán ser ratificados si no contaron con la audiencia de la parte contra la cual se oponen, a fin de preservar el principio de contradicción (...)”.*

Dicha ratificación tiene por finalidad que el juez valore como pruebas en especial aquellas que hayan sido practicadas en su presencia, bajo juramento y sujetas a la oportunidad de contrainterrogatorio por la parte contraria, pues dichas condiciones permiten garantizar la confiabilidad de la información que ingresa a juicio a través de los testimonios traídos al mismo.

Conforme lo anterior, esta Sala encuentra que dentro de las pruebas que arrió al proceso la demandante Ligia Marina Aldana, en aras de demostrar que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado Mauricio Estupiñán en calidad de compañera permanente de este, obedeció a las declaraciones extra juicio de María Yolanda Hernández de Rivera y Pastor Rincón Rangel respecto los cuales no se realizó ratificación de testimonios dentro del trámite adelantado por la primera instancia. Pues únicamente en favor de esta, en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se recibieron los testimonios de Sara Yamile Vargas y su hija Leidy Alejandra Estupiñán, frente a esta última esta Sala comparte la postura adoptada por el *A quo* al declarar prospera la tacha de testigo formulada, pues por tratarse de la hija de la demandante su dicho puede estar parcializado con la finalidad de favorecer los intereses de su progenitora, dado el vínculo entre las mismas, aunado a que lo expresado por dicha testigo no da mayor claridad de las circunstancias que rodearon los hechos objeto de controversia en la presente Litis.

De otra parte, de la investigación administrativa adelantada por la demandada, se tiene que acerca de la demandante Ligia Marina Aldana únicamente se logró establecer que esta procreó dos hijos con el causante y que en su convivencia existió una separación de aproximadamente cuatro (4) años desde el año 2001, luego de lo cual –sostuvo la demandante- retomaron la convivencia, separación que obedeció a problemas internos; no obstante, llama la atención de esta Sala que la demandante no demostró que efectivamente haya retomado la convivencia con el causante, por el contrario, se encuentra que dicha deponente señaló que durante el tiempo que tuvo lugar la separación con Mauricio Estupiñán (q.e.p.d.), tuvo una hija con otra persona.

Es por lo anterior, que si bien entre la demandante Ligia Marina Aldana y el causante Mauricio Estupiñán (q.e.p.d.) existió una unión marital de hecho, fruto de la cual procrearon a sus dos hijos Leidy Alejandra Estupiñán Aldana y Eduart Alberto Estupiñán Aldana, pues así quedó demostrado dentro del proceso, la misma finalizó –como lo confesó la demandante- en el año 2001 por problemas internos de la pareja, sin que exista prueba alguna que permita concluir a esta Sala que la pareja haya retomado la convivencia y hubiesen permanecido juntos hasta la fecha del fallecimiento del causante. En razón de lo antes expresado, la demandante Ligia Aldana no cumple con el segundo de los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de Mauricio Estupiñán Aldana, toda vez que, no acreditó que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el no menos de cinco (5) años continuos anteriores a la muerte del pensionado, pues como se señaló la relación finalizó en el año 2001.

Ahora, si bien la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1399-2018, señaló la posibilidad de que se verifique por parte del Juez la convivencia no únicamente dentro de los últimos cinco (5) años de vida del causante sino en cualquier tiempo, ello es posible exclusivamente cuando se trate de quien alega ostentar la calidad de cónyuge del causante, imponiendo como condición que el laso matrimonial estuviere incólume; situación que no ocurre en este caso, pues Ligia Marina Aldana alegó ser compañera permanente del causante y no cónyuge del mismo, razón por la cual, no puede

ser otra la determinación de esta instancia que la de negar las pretensiones de la demanda presentada por Ligia Aldana, por las razones expuestas con precedencia.

2.2.7. Convivencia sucesiva:

Siguiendo el hilo conductor, esta Sala encuentra, contrario a lo que fuere declarado por la primera instancia, que en el caso que nos ocupa no existió una convivencia simultánea entre el causante Mauricio Estupiñan Aldana para con Ligia Marina Aldana y Nohemy Gallo, pues si bien convivió con ambas personas, no fue de forma simultánea sino sucesiva, puesto que, para que una convivencia tenga la particularidad de ser simultánea, requiere una *“clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante (...)”* como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, circunstancias que únicamente logró demostrar Nohemy Gallo como compañera permanente de Mauricio Estupiñan Aldana, prueba de ellos son los testimonios por ella traídos al proceso, como fueron Maritza Quintero Jiménez Triana y Esneider Triana Avellaneda quienes reconocen a Nohemy Gallo como la compañera permanente de Mauricio Estupiñan (q.e.p.d.), observándolos realizar diferentes actividades de la vida diaria juntos como ir a comprar los productos para el hogar, repartir leche, vender huevos, sacar a los novillos y que siempre los veía pasar juntos con los animales que ambos tenían, desde hacía ya varios años y hasta el último día de vida de Mauricio Estupiñan (q.e.p.d.), como así también lo señaló Ligia Marina Aldana, pues manifestó que Nohemy Gallo se comunicó con ella para comentarle que este había fallecido, pues era la persona que se encontraba a su lado al momento de su muerte.

Así mismo, en la investigación administrativa adelantada por Colpensiones se entrevistó a dos de los hermanos del pensionado fallecido Mauricio Estupiñan (q.e.p.d.), esto es, Jorge Eliecer Estupiñan Vergara y Miguel Estupiñan

Vergara quienes coincidieron en señalar que Nohemy Gallo era la compañera permanente de su hermano desde hacía quince (15) años, relación de la cual no procrearon hijos, acompañándolo hasta el momento de su fallecimiento.

Demostrando por parte de Nohemy Gallo a esta Sala que, era ella quien se encontraba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, conformando un vínculo de amor y cariño, forjado en la solidaridad y en la ayuda mutua como compañeros de vida, constituyendo de esta manera el fundamento esencial que persigue la prestación económica de pensión de sobrevivientes, por lo que no puede ser otra la consecuencia que la de declarar el derecho que le asiste de la prestación por muerte de su compañero sentimental Mauricio Estupiñán (q.e.p.d.), como única beneficiaria de dicha prestación económica.

Por tal razón y como se ha dicho, para esta Sala se corrobora con los testimonios recaudados, así como con el interrogatorio absuelto por la demandada Nohemy Gallo, la convivencia entre esta como única compañera permanente y Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), por más de cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, es decir desde 2005 – como así se logró establecer por parte del fallador de primera instancia- y hasta el 26 de enero de 2020 fecha en que falleció Estupiñán Vergara, pues las declaraciones permiten a esta Sala concluir que dicha pareja fue conocida públicamente como tal, realizando juntos diferentes actividades en el día a día, cuya convivencia durante los últimos años se sostuvo en la vereda el Molino del municipio de Paz del Río Boyacá, en una propiedad del pensionado fallecido.

En conclusión, teniendo en cuenta la normatividad y las subreglas jurisprudenciales traídas a colación, quedó establecida con el acervo probatorio la convivencia del afiliado fallecido con Nohemy Gallo, con vocación de estabilidad y permanencia, demostrando a esta instancia que convivieron de forma permanente, con el ánimo de ayudarse mutuamente y con el propósito de una vida en conjunto; por lo que, es únicamente a esta a quien le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente.

Así las cosas, debe revocarse y modificarse en tal sentido la sentencia consultada, por no encontrarse dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, ello en aras de garantizar los derechos de la única beneficiaria de la prestación económica pretendida, esto es, Nohemy Gallo y, así salvaguardar tanto el ordenamiento jurídico como los antecedentes jurisprudenciales expuestos.

2.3. La apelación:

Ahora bien, sería el caso que esta Sala se ocupase en resolver el recurso de apelación interpuesto tanto por la apoderada judicial de la demandante como de los apoderados judiciales de la entidad demandada Colpensiones y Nohemy Gallo; no obstante, esta Sala encuentra que los tres apoderados judiciales de cada una de las partes fundan su inconformismo frente al fallo de primera instancia en cuanto a que cada uno de los mismos manifiestan, por un lado, que únicamente le asiste el derecho a una de ellas y no a ambas (apelación apoderada judicial demandante y apoderado judicial demandada Nohemy Gallo) y, por otra parte, se encuentra el apoderado judicial de Colpensiones, quien sostiene que a ninguna de las reclamantes les asiste el derecho a la sustitución pensional.

Sin embargo, esta Sala en párrafos anteriores al resolver el grado jurisdiccional de consulta, encontró que únicamente le asiste el derecho a ser beneficiaria del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a Nohemy Gallo, toda vez que, con las pruebas aportadas al plenario logró demostrar a esta Sala de Decisión, que reúne los requisitos que consagra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, motivo por el cual resulta innecesario pronunciarse nuevamente al respecto.

Por lo anterior, esta Sala a procede a pronunciarse únicamente en lo que fue motivo del recurso de alzada por parte de la apoderada judicial de la demandante.

2.3.1. Problema jurídico:

De acuerdo a lo señalado por la apoderada judicial de la demandante al recurrir, esta Sala deberá de ocuparse en *“establecer si debe modificarse el valor de la mesada pensional calculada por la Juez de Instancia”*.

2.3.2. Reajuste de Pensiones.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 regula todo lo concerniente a los reajustes en las pensiones de la siguiente manera: *“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

De ese modo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-387 de 1 de septiembre de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, ha desarrollado el tema del reajuste anual de las pensiones atendiendo los Índices de Precios al Consumidor estipulados por el DANE así: *“El artículo 14 de la ley 100 de 1993, al cual pertenece el aparte demandado, consagra como regla general, el reajuste anual automático de las pensiones de invalidez, vejez o jubilación, y de sustitución o sobrevivientes, en los dos sistemas establecidos en el régimen general de pensiones (régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad), el cual deberá realizarse el primero de enero de cada año. De la misma manera, se establecen dos factores para efectos de determinar el valor del incremento correspondiente, a saber: el índice de precios al consumidor y el aumento del salario mínimo, cuya utilización depende del monto mensual de la pensión, así: **1. Si el valor de la***

pensión es mayor que el salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el año inmediatamente anterior. (Negrillas de la Corporación para resaltar)

2. Si el valor de la pensión es igual al salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará en el mismo porcentaje en que se incremente éste” (...)

En el *sub examine*, realizando una revisión a la Carpeta Administrativa allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se vislumbra que el monto de la pensión del afiliado Mauricio Estupiñán Vergara (Q.E.P.D.), según la Resolución No. SUB 186971 del 17 de julio de 2019, por el cual se le otorgó el pago de la Pensión de Vejez, es por la suma de \$2.201.845, es decir, superior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para esa anualidad (\$828.211), mesada pensional que la Juez de Primera Instancia reajustó de acuerdo a la normatividad aplicable para este caso, atendiendo la variación la variación porcentual del **Índice de Precios al Consumidor** del año inmediatamente anterior, que para el **año 2019 fue de 3,80%**, generando un incremento de la mesada pensional en la suma de \$83.670,11, que sumado al valor de la mesada pensional otorgada por Colpensiones (\$2.201.845), es igual a \$2.285.515,11, mesada base de liquidación que fue la calculada en derecho por la instancia para el año 2020. Del mismo modo, para el año 2021, el índice de Precios al Consumidor tuvo una variación del 1,61%, porcentaje que se aplicó a la mesada obtenida para el año 2020, generando la suma de \$2'318.246,51 mesada pensional para el 2021.

Por lo anterior, esta Corporación no atiende las súplicas de la apoderada de la parte actora, en vista a que la mesada pensional utilizada para calcular el retroactivo pensional, junto con su respectiva indexación, es la correcta a la luz de la jurisprudencia y la normatividad antes citada, confirmándose en igual sentido la sentencia apelada en este aspecto.

2.4. Costas en esta instancia:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del

Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, pues, tanto la parte activa Ligia Marina Aldana, como la demandada Colpensiones recurrieron junto con Nohemi Gallo la decisión, resultando favorecida con la decisión únicamente ésta última, por lo que se condenará en costas a la parte actora y a la demandada Colpensiones conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *Ad quem*, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Revocar y modificar la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y en su lugar:
3.1.1. Declarar como beneficiaria en un 100% de la prestación pensional causada con ocasión del fallecimiento de Mauricio Estupiñán (Q.E.P.D.), a Nohemy Gallo. **3.1.2.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colènsiones S.A., a reconocer y pagar en un 100% la pensión de sobrevivientes a Nohemy Gallo, en forma vitalicia. **3.1.3.** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., a reconocer y pagar a Nohemy Gallo el retroactivo pensional causado desde el 26 de enero de 2020, día posterior al fallecimiento de su compañero permanente Mauricio Estupiñán Vergara (q.e.p.d.), el cual calculado hasta el día de hoy asciende a la suma de setenta y cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos dieciseis pesos (\$74'569.816,00 m/cte), más la indexación que se siga causando hasta cuando Colpensiones incluya a Nohemy Gallo en nómina de pensionados, sin perjuicio de las demás mesadas pensionales causadas a

futuro, los reajustes legales y los descuentos que por concepto de salud haya lugar. Se anexa a esta providencia el detalle de la liquidación.

3.2. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” S.A. de las pretensiones de la demanda impetrada por Ligia Marina Aldana, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

3.3. Condenar en costas a Ligia Marina Aldana y a Colpensiones, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno, a favor de Nohemí Gallo, conforme lo argumentado.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LIQUIDACIÓN DEL RETROACTIVO PENSIONAL DEBIDAMENTE INCREMENTADO E INDEXADO						
				Año	Mes	Día
Liquidado <i>HASTA</i> (Año/Mes/día):				2022	04	7
Liquidado <i>DESDE</i> (Año/Mes/día):				2020	01	26
MESADA PENSIONAL INICIAL:				\$2.285.515,11		

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		111,41				
2020	01	2022	04	103,80	111,41		\$380.919,19	\$27.926,73	\$408.845,92
2020	02	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	03	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	04	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	05	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	06	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	M13	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	07	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	08	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	09	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	10	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	11	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	12	2022	04	103,80	111,41	1,61%	\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2020	M14	2022	04	103,80	111,41		\$2.285.515,11	\$167.560,40	\$2.453.075,51
2021	01	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	02	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	03	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	04	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	05	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	06	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	M13	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	07	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	08	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	09	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	10	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	11	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	12	2022	04	105,48	111,41	5,62%	\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2021	M14	2022	04	105,48	111,41		\$2.322.311,90	\$130.558,49	\$2.452.870,39
2022	01	2022	04	111,41	111,41		\$2.452.825,83	\$0,00	\$2.452.825,83
2022	02	2022	04	111,41	111,41		\$2.452.825,83	\$0,00	\$2.452.825,83
2022	03	2022	04	111,41	111,41		\$2.452.825,83	\$0,00	\$2.452.825,83
2022	04	2022	04	111,41	111,41		\$572.326,03	\$0,00	\$572.326,03

Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
\$70.535.785,79	\$4.034.030,86	\$74.569.816,65